

*“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

EXPEDIENTE:

CDHEC/1/2016/---/Q

ASUNTO:

Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública.

QUEJOSO:

Q1.

AUTORIDAD:

Centro Estatal de Salud Mental.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 27/2017

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 17 de abril de 2017, en virtud de que la Primer Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja CDHEC/1/2016/---/Q con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento legal invocado, se turnó al Visitador General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2 fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito, en mi carácter de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:

I. HECHOS

ÚNICO.- El 26 de septiembre de 2016, ante la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, el C. Q1 compareció a efecto de interponer formal queja, por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, atribuibles a servidores públicos del Centro Estatal de Salud Mental, los cuales describió textualmente de la siguiente manera:

".....Quiero señalar que en los últimos x años, he estado en tratamiento psicológico y psiquiátrico. Es el caso que el día jueves 22 de septiembre del año en curso, me encontraba en el domicilio ubicado en calle X número X del Fraccionamiento X de esta ciudad, dicho lugar es el domicilio de mi madre T1, serían como las 11:00 de la mañana, cuando me di cuenta que mi madre se dirigió a mi cuarto donde estaba descansando, acompañada de 03 personas, que al parecer son paramédicos, 02 de los cuales iban vestidos con una playera amarilla con un logo en el pecho, sin saber de donde eran, así como otro con vestimenta color blanco con lentes de armazón de pasta oscura, y estos últimos se dirigieron hacia mí, y el individuo citado en último término me puso una inyección, sin saber para qué, pero creo que era un neuroléptico, es decir, un tranquilizante, luego de ello me sujetaron fuertemente para sacarme de la vivienda, incluso me amarraron con sábanas y me subieron a una camilla, en donde me sujetaron incluso con unas correas y entonces me subieron a una ambulancia que estaba estacionada en el exterior, yo en lo que pude le grité a mi madre que no estaba de acuerdo con esa situación, que era un secuestro, y que ya no iba a volver a confiar en ella, entonces inició la ambulancia el camino rumbo a la ciudad de Saltillo, Coahuila, incluso en el transcurso me pude safar de las correas y por una ferretería se pararon para volverme a amarrar, más adelante volví a desamarrarme, y nuevamente la ambulancia se paró y una persona que al parecer es policía, sin darme cuenta de que corporación era, les prestó una esposas y me las pusieron, conmigo iba una persona que traía la camisa amarilla, y en el camino, me cambiaron de la ambulancia a otra, para luego seguir mi

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

camino, siendo llevado al Centro de Salud Mental de la ciudad de Saltillo, Coahuila, según luego me enteré, iba con una orden de internamiento suscrita por una psiquiatra particular de nombre E1, sin conocer algún otro dato de dicha profesionista, llegando a dicho Centro de Salud como a las quince horas de la tarde, en donde me bajan de la ambulancia yendo acostado en la camilla y esposado, me meten al área de urgencias, me quitan las esposas y me acuestan en una cama, en donde me amarran de mis manos, y entonces un médico al parecer residente, me entrevista en 02 ocasiones, quien me preguntó sobre mi diagnóstico, porqué me habían llevado ahí, qué tipo de medicamento requería, que si sabía porque me habían mandado ahí, que si trabajaba, entre otras cosas, yo le dije al médico residente que yo no estaba de acuerdo en que me internaran, que no representaba ningún peligro para nadie, y que yo le pedía la presencia de un abogado o de un agente del Ministerio Público, ya que yo no consentía mi ingreso a ese lugar, pero no obtuve respuesta alguna. En esa cama permanecí como dos horas, y luego me pasaron como a las seis y media de la tarde, al área de hospitalización, quiero señalar que advertí la presencia de mi mamá, sin saber cómo había llegado a ese lugar. En el área de hospitalización permanecí la mayor parte del tiempo, siendo desde casi las seis de la tarde del día jueves 22 de septiembre del presente año, hasta el día domingo 25 del mes y año en cita, como a las cinco de la tarde, tiempo en que pude salir libre. Lo anterior lo pude lograr ya que el día viernes, sábado y domingo estuve pidiendo que se me diera de alta, exponiendo mis razones, de que yo no representaba ningún peligro, y el domingo mi madre acudió a visitarme al Centro de Salud mental, y entonces ella aceptó pedir mi alta, por lo que pude salir libre. Quiero señalar que mi queja la ponga en contra del médico residente que me recibió del cual no recuerdo su nombre, así como del personal que ahí labora, quienes se enteraron de mi presencia, siendo el A1, médico responsable de mi tratamiento, así como una médico general, un sicólogo y una trabajadora social, quienes tuvieron conocimiento de que ahí estaba, sin hacer nada por evitarlo, quienes no tomaron en cuenta que la Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA2-2012, para la prestación de servicios de salud en unidades de atención integral hospitalaria médica-psiquiátrica, establece que para un ingreso involuntario requiere, según el numeral siguiente: "...5.6.2 Ingreso Involuntario. (En las instituciones que proceda y que brinden atención de

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

hospitalización continua). Se presenta en el caso de las y los usuarios que requieran atención urgente o representen un peligro grave o inmediato para sí mismos o para los demás. Requiere la revisión integral de un comité multidisciplinario de internamiento que incluya un diagnóstico psicológico, neurológico, psiquiátrico y de aquellas especialidades médicas necesarias; el diagnóstico deberá acompañarse de un informe del área de trabajo social, estar avalado por análisis y estudios conforme a sus síntomas y la solicitud de un familiar responsable, tutor o representante legal, todos por escrito. En caso de extrema urgencia, la y el usuario puede ingresar por indicación escrita de los especialistas antes referidos, y en ningún caso podrá exceder de diez días naturales. En cuanto las condiciones de la y/o el usuario lo permitan, deberá ser informado de su situación de internamiento involuntario para que, en su caso, otorgue su consentimiento libre e informado y su condición cambie a la de ingreso voluntario. La decisión del internamiento involuntario será tomada por la máxima autoridad presente en la unidad médica al momento que acuda la o el usuario...” Es decir, que se llevara a cabo una revisión integral de un comité multidisciplinario de internamiento, estar acompañado de un informe del área de trabajo social, y demás condiciones citadas en el numeral antes transcrito, por lo que mi queja es en contra del personal de dicho Centro de Salud mental, ya que me tuvieron privado de mi libertad por más de 03 días, sin cumplir con los requisitos de la norma oficial en cita para internarme en contra de mi voluntad, además de que en ningún momento me permitieron hacer alguna llamada, ni tener acceso a un abogado o pedir la intervención del Agente del Ministerio Público. Aclaro en contra mi madre y las personas que me privaron de mi libertad, ejerceré las acciones correspondientes. Así mismo, quisiera que la autoridad me pudiera proporcionar en su informe un resumen clínico de mi persona, siento todo.....”

Por lo anterior, el C. Q1, solicitó la intervención de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual, mediante la integración del expediente, logró recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS

PRIMERA.- Queja interpuesta por el señor Q1, el 26 de septiembre de 2016 en la que reclamó hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, anteriormente transcrita.

SEGUNDA.- Oficio sin número de referencia, de 14 de octubre de 2016, suscrito por el A2, Director General del Instituto de Servicios de Salud, Rehabilitación y Educación Especial e Integral del Estado de Coahuila, mediante el cual rindió el informe pormenorizado en relación con los hechos materia de la queja interpuesta, en el que textualmente comunicó lo siguiente:

".....A2, mexicano mayor de edad en i carácter de Director General del Instituto de Servicios de Salud, Rehabilitación y Educación Especial e Integral del Estado de Coahuila, como se acredita con la copia de mi nombramiento expedido por el C. Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el domicilio el ubicado en X Número X segundo piso de la Colonia X Código Postal X de esta ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, nombrando al Coordinador Jurídico de este Instituto de Servicios de Salud, Rehabilitación y Educación Especial e Integral del Estado de Coahuila A3 como abogado patrono con número de cedula X, con título debidamente inscrito en el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila bajo el número X del libro IX de fecha 07 de Mayo del año 2002, respetuosamente comparezco ante usted y expongo:

Que por medio del presente escrito me permito rendir informe pormenorizado respecto a los hechos por presuntas violaciones a derechos humanos en perjuicio del C. Q1 en los términos siguientes:

Con fecha de octubre del presente año mediante oficio DCJI/---/2016 dirigido al Director del Centro Estatal de Salud Mental en esta ciudad solicitando su valioso apoyo para que a su vez tenga a bien girar sus indicaciones a efecto de quien deba hacerlo, rinda un informe pormenorizado en relación con el paciente el C. Q1, en el que deberán hacerse

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones reclamados, si efectivamente estos existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto, lo anterior se anexa al presente oficio en mención.

Con fecha 12 de octubre del presente año el Director del Centro Estatal de Salud Mental en esta ciudad, emite respuesta a la petición que antecede lo que literalmente se transcribe:

"Por este conducto y en base al oficio N DCJI/---/2016 en el cual solicita información pormenorizada en relación al paciente Q1; doy respuesta a la solicitud presentada.

Primero.- Anexo copia del expediente clínico --- que fue abierto el 22 de Septiembre, al acudir por primera vez el paciente en compañía de su madre a este hospital.

Segundo.- El paciente llega mediante traslado acompañado de paramédicos, previamente medicalizado con indicación de hospitalización por padecer Trastorno por Ideas Delirantes Paranoides (F22.0 CIE-10). Que lo llevan a problemas de conducta y agresividad hacia su madre de X años de edad y su padre.

Tercero.- Al ser evaluado en urgencias donde se realiza la historia clínica completa se llega al mismo diagnóstico de un Trastorno de Ideas Delirantes, de x años de evolución con deterioro en su funcionalidad con pobre apego al tratamiento y desgaste en sistema familiar por lo que se consideró ingreso involuntario, que es firmado por la madre.

Cuarto.- Tres días después de su ingreso en la primera visita la madre solicita el alta voluntaria del paciente.

Cinco.- Ingreso jueves 22 y egreso lunes 25 con tres días de estancia hospitalaria."

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Por lo anterior descrito se anexa la documentación del expediente clínico del paciente Q1, donde obra la hoja frontal de identificación, hoja de admisión nota de evaluación clínica, historia clínica psiquiatra, evolución médica, indicaciones médicas, estudio socioeconómico, notas de trabajo social, hoja de enfermería, consentimiento informado, solicitud de ingreso involuntario, hoja de egreso (alta voluntaria), así como también copia de oficio de respuesta emitido por el director del Centro Estatal de Salud Mental de esta ciudad con número CESAME /---/2016.

Así las cosas este Instituto informa que en ninguna forma, tiempo y lugar de la Unidad Aplicativa adscrita a este Instituto denominada Centro Estatal de Salud Mental de esta ciudad, se han vulnerado los Derechos Humanos del C. Q1, solicitando se tome en consideración las actuaciones que obran en las documentales anexas al presente proveído donde se acredita que el Centro Estatal de Salud Mental de esta ciudad otorgo el acceso a la salud al paciente en mención sin violentar ningún Derecho Humano, cumpliendo con todas y cada una de las normativas legales aplicables al caso en concreto, donde el ingreso involuntario fue otorgado mediante la voluntad de la madre del C. Q1, así como su alta voluntaria quien su progenitora la solicito.

Cabe destacar que por lo que refiere el quejoso a los hechos que según refiere fueron en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza el día 22 de septiembre del presente año como a las 11:00 de la mañana en el domicilio ubicado en X número X del fraccionamiento X, así como los hechos que manifiesta donde participaron la C. T1, tres personas que al parecer dos son paramédicos y la descripción que narra este Instituto desconoce dichos hechos toda vez que personal alguno del Centro Estatal de Salud Mental de esta ciudad intervino en estos acontecimientos, haciendo mención que el Centro Estatal de Salud Mental de esta ciudad interviene en la atención del paciente hasta el momento de su ingreso.

Por lo anteriormente expuesto y fundado atentamente H. C solicito:

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

UNICO: Tenerme por presentando ante esta H. Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza el informe solicitado, considerando las documentales anexas al presente escrito, autorizando al A3, en los términos expuestos.....”

Al informe antes descrito se anexan los siguientes documentos:

- Copia simple de oficio CESAME/---/2016, de 11 de octubre del 2016, suscrito por el A4, Director del Centro Estatal de Salud Mental, dirigido al A3, Coordinador Jurídico del Instituto de Servicio de Salud, Rehabilitación, Educación Especial e Integral del Estado de Coahuila.
- Copia simple de formato que contiene Consentimiento Informado del Usuario para Padecimiento y Tratamiento, de 22 de septiembre de 2016, suscrito por el A4, dirigido a él mismo, del que se desprenden los datos del Responsable del Usuario, siendo la C. T1.
- Copia simple de formato de Solicitud de Ingreso Involuntario, de 22 de septiembre de 2016, suscrito por la responsable T1, T2 y T3.
- Copia simple de hoja de egreso, de 25 de septiembre de 2016, siendo las 4:50 p.m., suscrito por la responsable T1 y Médicos tratantes, A1 y A5.
- Copia simple de Hoja frontal de Identificación de expediente número X, suscrito como Médicos Responsables A1 y A6 (R1).
- Copia simple de Hoja de Admisión. Nota de evaluación clínica, suscrito por Médico Psiquiatra A7 (R2).
- Copia simple de Historia Clínica Psiquiátrica, suscrito por la A7 (R2).
- Copia simple de Evolución Médica, de 23, 24 y 25 de septiembre de 2016, en los que suscriben el 23 de septiembre los A1, Psiquiatra y el A8, Médico Rehabilitador; en 24 de septiembre la A9 y el 25 de septiembre, los A5 y A6.
- Copia simple de indicaciones médicas de 23 de septiembre de 2016, suscrito por el A1 y 24 de septiembre de 2016, suscrita por la A9
- Copia simple de Hoja de Psicología, de 23 de septiembre de 2016, suscrito por el A10 y la A11.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

- Copia simple de Estudio Socioeconómico de 22 de septiembre de 2016, suscrito por la Trabajadora Social del Centro de Salud Mental, A12.
- Copia simple de Notas de Trabajo Social, de 22, 24 y 25 de septiembre de 2016, suscrito la Trabajadora Social A13
- Copia simple de Hoja de enfermería, de 22, 23, 24 y 25 de septiembre de 2016.

TERCERA.- Acta circunstanciada de 22 de noviembre de 2016, levantada por personal de la Primera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, relativa a la comparecencia del quejoso Q1 a efecto de desahogar la vista en relación con el informe rendido por la autoridad, quien textualmente manifestó lo siguiente:

".....Parcialmente estoy de acuerdo con el informe rendido por el Director del Instituto de Servicios de Salud, Rehabilitación y Educación del Estado de Coahuila, toda vez que el internamiento motivo de la presente queja, en el Centro de Salud Mental, fue en contra de mi voluntad y por solicitud de mi madre, tal como lo señala dicho informe, sin embargo, de acuerdo a la norma que regula el internamiento de pacientes en contra de su voluntad, en ese tipo de Hospitales, debió llevarse a cabo por el comité multidisciplinario una revisión integral del paciente, a efecto de determinar su procedencia, considerando con ello que no se lleve a cabo un daño mayor en el caso de hospitalización aún y cuando ésta fuera necesaria medicamente o socialmente o de alguna otra manera; lo anterior como lo señalé en mi escrito inicial de queja ante esta Comisión, mismo que en este acto lo reitero en los términos que lo realice, solicitando que se continúe con la investigación y trámite de la inconformidad, por los actos atribuidos al personal del Centro de Salud mental con residencia en Saltillo, Coahuila. Asimismo, en este acto deseo informar el cambio de domicilio para recibir todo tipo de notificaciones sobre la presente queja....."

CUARTA.- Acuerdo de remisión de expediente por incompetencia, de 24 de noviembre de 2016, pronunciado por personal de la Segunda Visitaduría Visitador Regional de la Comisión

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, mediante el cual se remite la queja para trámite y, en su momento, resolución del procedimiento a la Primer Visitaduría Regional de ésta Comisión.

QUINTA.- Acta circunstanciada de 28 de febrero de 2017, levantada por personal de la Primera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, relativa a la diligencia realizada en las instalaciones del Centro Estatal de Salud Mental, en la que se asentó textualmente lo siguiente:

".....Que siendo las 09:50 horas, del día de hoy martes 28 de febrero de 2017, me constituí en las instalaciones que ocupa el Centro Estatal de Salud Mental, ubicado en calle Martín Enrique y Juan O´Donojú s/n, de la colonia Virreyes Colonial, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, con la finalidad de entrevistarme con el Director del Centro, en relación a la queja interpuesta por el C. Q1, del expediente de queja CDHEC/1/2016/---/Q, por lo que al arribar solicito entrevista con el A14, quien momentos después me atiende, exponiéndole el caso por el cual me constituyo en ése lugar, por lo que solicita al personal del Centro se le entregue el expediente del paciente Q1, el cual se encuentra identificado con el número ---, mismo que inspecciona el Director ya que no recordaba el caso en concreto, una vez que concluye la revisión, menciona a la suscrita que el paciente tiene un diagnóstico de Trastorno de Ideas Delirantes Persistente, identificada con el número F.22 y reconocida por la Organización Mundial de la Salud como una enfermedad neurológica. Respecto al internamiento del paciente, el doctor menciona que el traslado fue realizado por la madre del paciente, ya que éste se encontraba en un estado grave de paranoia, por lo cual al ser valorado y evaluado por las áreas correspondientes, se decide su internamiento, el cual es involuntario ya que el paciente no se encontraba en condiciones para autorizarla, siendo su madre quien suscribe el formato de Ingreso Involuntario y autoriza el tratamiento que corresponde, el paciente se encontró interno en el Centro del día 22 de septiembre de 2016 al 25 de septiembre de 2016, fecha en la cual, se estableció que el paciente no presentaba mejoría de las condiciones iniciales al internamiento, sin embargo, la madre solicitó el alta voluntaria, a quien previo a ello, se le

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

explico las consecuencias que podrían traer el egreso del paciente en las condiciones en que se encontraba, siendo aún con ello, decisión de la madre su alta, por lo cual se extendió el alta voluntaria del paciente en fecha 25 de septiembre de 2016. Se le cuestiona por parte de la suscrita, que respecto a la declaración hecha por el quejoso al momento de interponer la queja, señaló que al momento de su internamiento presentaban una recomendación para tal efecto, de una supuesta doctora particular, sin embargo señala el Director que en el expediente no obra documento alguno que sustente ese dicho, sin embargo, independientemente que la recomendación se haga por parte de otro médico de la salud mental, la decisión del internamiento se toma por parte del personal del Centro de Salud Mental una vez que es valorado el paciente, lo cual en el caso en concreto se tomó la decisión del internamiento por lo ya manifestado, su estado grave de paranoia. Respecto a la obligación que tiene el Centro Estatal de Salud Mental para notificar a Ministerio Público de los internamientos involuntarios, la suscrita le cuestiona si en el caso particular se realizó dicha notificación, toda vez que en el documento que se identifica con el número de oficio CESAME ---/2016, de fecha 4 de octubre de 2016, suscrito por el A4, quien ese entonces fungía como Director del Centro Estatal de Salud Mental, y que es dirigido al A15, Delegado de la Región Sureste de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Coahuila, mediante el cual se envía la relación de pacientes que se encuentran en situación de ingresos involuntarios de la fecha 15 de septiembre al 02 de octubre de 2016, del cual tenemos conocimiento ya que el mismo Centro remite copia a la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, en el cual, de acuerdo a la fecha del ingreso involuntario del quejoso, la cual se asienta como el día 22 de septiembre de 2016, debería aparecer en dicho listado, el cual no se logra ubicar, mismo que pongo a la vista del Director y una vez que lo analiza verifica el expediente para ver si en el mismo contiene algún oficio relativo a la notificación en particular del ingreso involuntario del C. Q1, sin que ésta se encuentre en el expediente, así como tampoco en el oficio antes referido, a lo que el Director señala que en este caso si se debió haber omitido la notificación del ingreso del C. Q1 por error, ya que sí debía aparecer en dicho listado, en relación a ello, la suscrita le cuestiona sobre la regularidad con la que se hacen las notificaciones del ingreso involuntario de los

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

pacientes a dicho Centro Estatal de Salud Mental, mencionando el Director que las mismas se hacen cada quince días, conforme a la Ley, siendo lo anterior la información requerida por ésta Comisión para efecto de emitir una resolución respecto al procedimiento de queja.....”

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

El quejoso Q1 fue objeto de violación a su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, por parte de servidores públicos del Centro Estatal de Salud Mental de esta ciudad, quienes, el 22 de septiembre de 2016, con motivo del internamiento involuntario de que fue objeto a petición de su madre, no dieron aviso al Ministerio Público de dicho internamiento, no obstante tener la obligación legal de hacerlo, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y, en consecuencia, no observaron las formalidades aplicables al caso concreto, lo cual se traduce en violaciones a los derechos humanos del quejoso por el ejercicio indebido de la función pública, en la forma y términos que se expondrán en la presente Recomendación.

El derecho a la protección a la salud se encuentra establecida en el artículo 4, cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.”

De igual forma, las garantías de legalidad y seguridad jurídica están contenidas en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna y se consagran en los términos siguientes:

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Artículo 14.- "Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a la leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Artículo 16.- "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

IV. OBSERVACIONES

PRIMERA.- El artículo 2, fracción XI, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que por Derechos Humanos se entiende que son las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA.- La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 inciso B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 20 fracciones I, III y IV de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, éste organismo público defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

CUARTA.- Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, es menester precisar el concepto de violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, de acuerdo a los hechos descritos en el capítulo correspondiente de la presente recomendación, fueron actualizados por servidores públicos del Centro Estatal de Salud Mental de esta ciudad, estableciendo que la modalidad materia de la presente, implica la siguiente denotación:

Violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, es la siguiente:

- 1.- Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados,
- 2.- Realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y
- 3.- Que afecte los derechos de terceros.

Una vez determinada la denotación de la violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, se está en aptitud de entrar al estudio de todos los elementos que permitirán establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que originan la Recomendación y la forma en que violentaron el derecho humano referido, en su modalidad mencionada.

En primer término, es preciso dejar asentado que el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas, se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables. En tal sentido, el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, dispone que:

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

“Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II.- a IV.-.....

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;.....”

Es entonces, que el ejercicio indebido en la función pública, se establece como el incumplimiento de la obligación de las autoridades, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Bajo esta tesitura, es menester precisar que los diversos instrumentos internacionales que regulan el actuar de las naciones, en materia de Derechos Humanos y de los cuales nuestro país es parte, establecen el derecho a *la justa determinación de sus derechos*, el cual se contempla en el artículo 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el artículo 8, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, de igual forma en el artículo 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Analizadas las constancias del expediente que nos ocupa, existen elementos de convicción que demuestran que servidores públicos del Centro Estatal de Salud Mental de esta ciudad, incurrieron en violación a los derechos humanos del quejoso, en atención a lo siguiente:

El 26 de septiembre de 2016, ante la Segunda Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, el C. Q1, interpuso formal queja por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, atribuibles a servidores públicos del Centro Estatal de Salud Mental de esta ciudad, por hechos que quedaron descritos en el capítulo respectivo de la presente Recomendación, en los cuales refirió, esencialmente, que el 22 de septiembre de 2016, al encontrarse descansando en su domicilio, se percató de la presencia de tres personas, al parecer paramédicos, que ingresaron acompañados de su madre, quienes se dirigieron hacia él, administrándole medicamento y sujetándolo fuertemente para sacarlo de la vivienda y abordarlo a una ambulancia particular, ante lo cual se mostró desconcertado, gritándole a su madre que no estaba de acuerdo con esa situación, sin embargo, fue trasladado al Centro de Salud Mental en esta ciudad, donde fue dirigido al área de urgencias para su atención, siendo entrevistado en dos ocasiones por un médico, al parecer residente, quien le cuestionó sobre su diagnóstico, la razón por la que lo habían llevado, el tipo de medicamento que requería, entre otras cosas, señalándole el quejoso que no estaba de acuerdo con ser internado en dicho lugar, ya que no representaba peligro para nadie, solicitándole, en diversas ocasiones al personal del Centro, la presencia de un abogado o de un Agente del Ministerio Público, ya que no consentía su ingreso a dicho lugar, sin que obtuviera respuesta alguna, señalando, además, que se percató de la presencia de su madre en el nosocomio al momento de ser ingresado de manera involuntaria, donde permaneció internado hasta el 25 de septiembre de 2016, en que se emitió el alta voluntaria a petición de su madre, manifestando el quejoso que no se observaron con esa actuación la Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA-2012 respecto a ingresos involuntarios.

En relación con lo anterior, el A2, Director General del Instituto de Servicios de Salud, Rehabilitación y Educación Especial e Integral del Estado de Coahuila, señaló que el 12 de octubre de 2016, el Director del Centro Estatal de Salud Mental, A4 emitió la respuesta solicitada

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

en relación al paciente Q1, manifestando que este último llegó mediante traslado de paramédicos, previamente medicado con indicación de hospitalización por padecer trastorno por ideas delirantes paranoides, que lo llevan a problemas de conducta y agresividad hacia sus padres, ambos de la tercera edad y, al ser evaluado en el área de urgencias, donde se revisa la historia clínica completa, se llegó al mismo diagnóstico, de x años de evolución, con deterioro en su funcionalidad con pobre apego al tratamiento y desgaste en sistema familiar, por lo que se consideró ingreso involuntario, el cual fue autorizado y suscrito por la madre T1 y 3 días después de su ingreso, en la primera visita de su madre, ésta solicitó el alta voluntaria del paciente, a quien se le explicaron las consecuencias del alta al no mostrar mejoría el paciente, egresando el 25 de septiembre de 2016, con tres días de estancia hospitalaria.

De lo informado por la autoridad, el quejoso Q1, al desahogar la vista en relación con el informe rendido, señaló que se encontraba parcialmente de acuerdo con lo referido por la autoridad, toda vez que efectivamente el internamiento fue solicitado por su madre en contra de su voluntad, sin embargo, el Centro de Salud Mental no siguió el procedimiento correspondiente, el cual debe llevarse a cabo por el Comité Multidisciplinario, haciendo una revisión integral del paciente a efecto de determinar su procedencia, considerando con ello que no se lleve a cabo un daño mayor en caso de hospitalización, lo cual fuera señalado en su queja.

Del dicho del quejoso y de los datos obtenidos del informe pormenorizado, al que anexó copia del expediente clínico 18308, abierto el 22 de septiembre de 2016, del paciente Q1, se realizan las siguientes consideraciones:

En primer término, el quejoso manifestó que su internamiento había sido a consecuencia de una orden emitida por una psiquiatra particular de nombre E1, desconociendo los datos de la misma al no ser su médico tratante, sin embargo, el informe rendido por el Director del Centro Estatal de Salud Mental, A4 hace referencia a que el paciente había llegado mediante traslado acompañado de paramédicos, previamente medicalizado y con orden de hospitalización por padecer trastorno por ideas delirantes paranoides, que lo llevan a problemas de conducta y agresividad hacia su madre y su padre.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Ahora bien, en las constancias que integran el expediente clínico, no se cuenta con algún documento que acredite el dicho de la autoridad, relativo a que el paciente se había presentado con orden de hospitalización por padecer trastorno por ideas delirantes paranoides y, contrario a ello, en la hoja de egreso del paciente, en donde aparece el 22 de septiembre de 2016 como la fecha de su ingreso, no aparece dato alguno relativo al médico que lo envió ni a su diagnóstico de envío, por lo que lo informado por la autoridad no se encuentra acreditado.

Por otra parte, el quejoso refirió que al arribar al Centro Estatal de Salud Mental, fue trasladado al área de urgencias, donde fue asegurado de sus manos y fue entrevistado en dos ocasiones por un médico residente, a quien le manifestó su desacuerdo en ser internado ya que no representaba peligro para nadie, además de que solicitó la presencia de un abogado o de un agente del Ministerio Público, ya que no consentía su ingreso en dicho lugar y, en relación con ello, es importante mencionar lo siguiente:

El artículo 75 de la Ley General de Salud establece textualmente lo siguiente:

"El internamiento de personas con trastornos mentales y del comportamiento, como último recurso terapéutico, se ajustará a principios éticos, sociales, de respeto a los derechos humanos y a los requisitos que determine la Secretaría de Salud y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Será involuntario el internamiento, cuando por encontrarse la persona impedida para solicitarlo por sí misma, por incapacidad transitoria o permanente, sea solicitado por un familiar, tutor, representante legal o, a falta de los anteriores, otra persona interesada, que en caso de urgencia solicite el servicio y siempre que exista la intervención de un médico calificado, que determine la existencia de un trastorno mental y del comportamiento y que debido a dicho trastorno existe un peligro grave o inmediato para sí mismo o para terceros.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

La decisión de internar a una persona deberá ser notificada a su representante, así como a la autoridad judicial.

El internamiento involuntario será revisado por la autoridad judicial a petición de la persona internada o de su representante. La resolución de la autoridad judicial deberá estar fundada en dictamen pericial y, en caso de que se resuelva la terminación del internamiento, deberá establecer un plazo para que se ejecute la misma. En todo caso, durante dicho procedimiento deberá garantizarse la defensa de los intereses de la persona internada.”

Por lo anterior, se internó involuntariamente al aquí quejoso en el Centro Estatal de Salud Mental de esta ciudad, sin que se hubieran cumplido a cabalidad los supuestos que la ley establece para ello, como lo es, básicamente, el relativo a que la decisión de internamiento se notificara a la autoridad judicial y se diera aviso de ello al Ministerio Público, ello por lo siguiente:

Si bien la madre del paciente, aquí quejoso, autorizó el ingreso involuntario también es cierto que, para ese internamiento la autoridad responsable debió seguir un procedimiento específico regulado por el artículo 75 de la Ley General de Salud, que textualmente establece:

“.....La decisión de internar a una persona deberá ser notificada a su representante, así como a la autoridad judicial.”

Asimismo, la Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA2-2014, establece lo siguiente:

“.....5.6.2 Ingreso Involuntario. Requiere, un diagnóstico psicológico, neurológico, psiquiátrico y de aquellas especialidades médicas necesarias, según la condición clínica de la persona usuaria. El diagnóstico deberá acompañarse de un informe del área de trabajo social, el cual deberá estar avalado por los análisis y estudios conforme a sus síntomas y la solicitud de un familiar responsable, tutor/a o representante legal, todos por escrito.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

En caso de urgencia, la persona usuaria puede ingresar por indicación escrita de las y los especialistas antes referidos, requiriéndose la firma del familiar responsable que está de acuerdo con el internamiento quien está obligada dar aviso al Ministerio Público y a su representante y, dentro de los 15 días hábiles posteriores al ingreso del paciente, será evaluado por el equipo de salud mental del establecimiento para la atención médica, siendo el médico psiquiatra quien valorará la pertinencia de continuar con el tratamiento hospitalario o ambulatorio, en cuanto las condiciones de la persona usuaria lo permitan, ser informado de su situación de internamiento involuntario para que, en su caso, otorgue su consentimiento libre e informado y su condición cambie a la de ingreso voluntario.....”

Si bien es cierto que la citada Norma Oficial Mexicana establece que el ingreso involuntario requiere un diagnóstico psicológico, neurológico, psiquiátrico y de aquellas especialidades médicas necesarias, según la condición clínica de la persona usuaria, al cual deberá acompañarse de un informe del área de trabajo social, que deberá estar avalado por los análisis y estudios conforme a sus síntomas y la solicitud de un familiar responsable, tutor/a o representante legal, todos por escrito y, en caso de urgencia, el usuario puede ingresar por indicación escrita de las y los especialistas antes referidos, requiriéndose la firma del familiar responsable que está de acuerdo con el internamiento quien está obligada dar aviso al Ministerio Público y a su representante, también lo es que ello es posterior al cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 75 de la Ley General de Salud que establece que en caso de urgencia de un internamiento involuntario, un familiar, entre otras personas, lo puede solicitar, siempre que exista la intervención de un médico calificado que determine la existencia del trastorno mental, del comportamiento y que debido a ese trastorno exista un peligro grave o inmediato para sí mismo o para terceros y, además, que la decisión de internamiento sea notificada a su representante y a la autoridad judicial.

Es importante destacar, que de las copias del expediente remitido por la autoridad, el médico psiquiatra A7, como médico calificado, el 22 de septiembre de 2016 diagnosticó que el aquí quejoso presentaba trastorno por ideas delirantes (primario) y, posterior a ello, durante los días del 23 al 25 de septiembre de 2016, personal de los departamentos de psiquiatría,

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

psicología, enfermería, rehabilitación, medicina general, trabajo social determinaron, por escrito, en relación con el diagnóstico del quejoso, los análisis y estudios conforme a sus síntomas, lo que es materia de su ámbito y atribuciones y, ciertamente, tiende a cumplir con lo establecido tanto en la Ley General de Salud como en la citada Norma Oficial Mexicana.

Sin embargo, del análisis del expediente clínico no obra constancia de que se hubiere notificado a la autoridad judicial ni de que se hubiere dado aviso o vista al Ministerio Público de su internamiento involuntario, no obstante que los preceptos legales antes referidos lo establecen y que era necesario, por legalidad y seguridad jurídica, que la autoridad lo hubiere efectuado.

De las evidencias que obran en el expediente, se desprende que el 4 de octubre de 2016, el Centro Estatal de Salud Mental dio vista, mediante oficio, al Delegado en la Región Sureste de la Procuraduría General de Justicia del Estado, de esta ciudad, con copia para esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, de las personas que fueron ingresadas involuntariamente en ese Centro Estatal de Salud Mental entre el 15 de septiembre de 2016 y el 2 de octubre de 2016, sin que en ella obre el nombre del C. Q1, lo cual también se corroboró por esta Comisión, mediante entrevista realizada con el Director del Centro Estatal de Salud Mental, respecto al ingreso involuntario del quejoso, en la que se observó que no se notificara de ello a la Procuraduría General de Justicia del Estado, no observando la obligación que le correspondía al respecto y, además, no obra constancia alguna de que la decisión de internamiento del quejoso también se hubiera notificado a la autoridad judicial.

Por todo ello, se determina que la actuación de la autoridad responsable no se realizó conforme a derecho ni se ajustó a los procedimientos establecidos en la Ley General de Salud y en la Norma Oficial Mexicana aplicable al caso concreto, relativa a la obligación de notificar la decisión de internamiento involuntario de una persona a la autoridad judicial y de dar aviso de ello al Ministerio Público, respectivamente.

Es entonces, que el ejercicio indebido en la función pública, se establece como el incumplimiento de la obligación de las autoridades, en el ámbito de su competencia, de

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Lo anterior configura violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, misma que se encuentra establecida su protección en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales, como los artículos 3 y 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948:

"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques".

De la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo V:

"Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Ello es así, pues el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el ámbito de sus competencias, lo que no aconteció en la especie que nos ocupa, pues la autoridad tiene el deber de demostrar que los hechos no ocurrieron como los refirió el quejoso, lo que no se advierte con ningún elemento de prueba y, en tal sentido, la autoridad no se condujo en respeto de los derechos humanos del quejoso sino que, por el contrario, los mismos se violaron evidentemente, pues la actuación de la autoridad se realizó en violación a los derechos humanos del quejoso, lo

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

que a todas luces resulta ilegal y contraviene las disposiciones Constitucionales y los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, por lo que resulta necesario y conveniente, emitir una recomendación a la autoridad, respecto de dicha violación.

Cabe señalar que los funcionarios encargados de aplicar la ley tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, por ello, en un sistema basado en normas jurídicas y procedimientos resulta reprochable que incurran en conductas que violen los derechos humanos de las personas.

En todo Estado de Derecho resulta indispensable el respeto por las autoridades y servidores públicos, quienes deben contribuir a legitimar su actuación, resultando los derechos un parámetro de evaluación de los mismos.

En consecuencia, ningún Estado que pretenda denominarse democrático puede ser tolerante con malos tratos hacia personas que estén privadas de su libertad por cualesquiera circunstancia, tratar a toda persona privada de libertad con humanidad y respeto de su dignidad es norma fundamental de aplicación universal.

Por lo tanto, la actuación llevada a cabo por personal del Centro Estatal de Salud Mental, de esta ciudad, resulta violatoria de los derechos humanos del quejoso Q1, los cuales se encuentran consagrados en los artículos 14, 16 y 20, apartado B, fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anteriormente transcritos así como ordenamientos internacionales, entre ellos, los siguientes:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 1o.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza:

Artículo 7º. "Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal.

.....

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley....."

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, dispone en sus artículos 9.1, 17.1 y 17.2, respectivamente, lo siguiente:

"Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta."

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.”

“Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

Además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, contempla el derecho a la libertad personal en sus artículos 7, 11 y 11.2, cuando dispone lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”. “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”. “Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”.

“Protección de la honra y de la dignidad. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

“Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.”

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, al establecer en el artículo 1 y 2, respectivamente, lo siguiente:

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

Y en su artículo 2:

“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas”.

De todo lo anterior, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

“El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar.

Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.”

En ese mismo tenor, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, en su artículo 52, anteriormente transcrito.

De todo lo anterior, cabe destacar que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y, en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad administrativa y, en su caso, penal y, en el presente caso, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no aplicaron los principios de los que se refieren los artículos mencionados, toda vez que incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública en perjuicio del quejoso, en la forma antes expuesta, quien al ser víctima de una violación a sus derechos humanos tiene el carácter de víctima por haber sido objeto de violación a sus derechos humanos por la autoridad mencionada, en consecuencia, es procedente emitir la presente Recomendación.

En relación con lo dicho, se concluye que servidores públicos del Centro Estatal de Salud Mental, de esta ciudad, han violado en perjuicio del quejoso Q1, los principios básicos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Derechos Humanos y el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, según se expuso anteriormente por lo que hace al ejercicio indebido de la función en que incurrieron, al incurrir en conductas violatorias de derechos humanos, contenidas en los instrumentos legales correspondientes.

En el ámbito internacional, se han creado los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, dicho instrumento establece que:

“.....Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario.....”

Asimismo, establece que:

“.....La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.....”

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo primero, párrafo tercero, prevé la reparación de las violaciones cometidas en contra de los derechos humanos de conformidad a como lo establezcan las leyes. Por lo tanto, resulta aplicable, en el caso concreto, como legislación secundaria, la Ley General de Víctimas, misma que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso:

“.....a velar por la protección de víctimas a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral.....”

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Asimismo, dicho ordenamiento en su artículo 2, fracción I, establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, siendo que, de conformidad a los establecidos por el artículo 4 de la referida ley, se otorgaran la calidad de víctima a:

“.....aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.....”

De igual manera, se establece en la Ley General de Víctimas, en su artículo 7:

“Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;.....”

Aunado a que la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece en su artículo 1 que:

“.....La presente ley contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión de hechos que la ley señale como delito así como por violaciones a los derechos humanos.....”

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Y en su artículo 4 refiere que:

“.....podrá considerarse como víctima...a una persona...que hubiera sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humano.....”

De conformidad con lo anterior, el quejoso tiene la calidad de víctima, por haber sufrido una trasgresión a sus derechos humanos, en consecuencia, tiene derecho a que se le repare de manera integral y efectiva, el daño sufrido, lo que se puede otorgar en diversas formas, mediante las medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y de no repetición.

De ello, resultan aplicables al caso concreto, las medidas de satisfacción y de no repetición, de conformidad a lo que establecen los artículos 4, 7, fracción II, 26, 27, fracciones IV y V, así como 73, fracción V de la Ley General de Víctimas, así como artículos 1, 2 fracción III, 9, 35 y demás relativos de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo que hace a la medida de satisfacción, han de aplicarse las sanciones administrativas a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales del quejoso y por lo que hace la medida de garantía de no repetición, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en nuestra Constitución así como a los lineamientos donde se establecen facultades y obligaciones de elementos de los servidores públicos, por lo que es necesario se brinde capacitación al personal del Centro Estatal de Salud Mental, sobre la promoción, respeto y la protección de los derechos fundamentales de todas las personas y en la legislación que regula su actuar, para que se conduzcan con apego a la ley.

La importancia de emitir esta Recomendación estriba no solamente en señalar a las autoridades responsables de las violaciones a los derechos humanos en que incurre personal a su cargo sino también dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

En tal sentido, es importante mencionar que esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, reconoce la labor que realizan las autoridades en materia de protección al derecho humano a la salud, sin embargo, es su deber señalar, las conductas en que las autoridades incurren que resultan violatorias de los derechos humanos, por lo que hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones, cumpla con el deber jurídico de protección al derecho humano a la salud, con respeto irrestricto a los derechos humanos.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Secretaría de Salud, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos humanos, establecida en nuestro máximo ordenamiento legal, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime, ello a efecto de dar cumplimiento al párrafo primero y tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

.....

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

En este contexto, y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos del quejoso, en que incurrieron servidores públicos del Centro Estatal de Salud Mental, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violación a derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero.- Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por el quejoso Q1 en su perjuicio, en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

Segundo.- Servidores públicos del Centro Estatal de Salud Mental de esta ciudad, son responsables de violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, en perjuicio del quejoso Q1, por los actos que han quedado precisados en la presente Recomendación.

En virtud de lo señalado, al Secretario de Salud, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad responsable, se:

RECOMIENDA

PRIMERA.- Se inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del personal del Centro Estatal de Salud Mental, de esta ciudad, que incurrieron en violaciones a los derechos humanos del quejoso, por el ejercicio indebido de la función pública en que incurrieron en su perjuicio, al haber autorizado su internamiento involuntario el 22 de septiembre de 2016 a petición de su madre, sin que hubieren notificado a la autoridad judicial ni hubieren dado aviso o vista al Ministerio Público de ello, no obstante tener la obligación legal de hacerlo, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables y, previa substanciación del procedimiento, se impongan las sanciones que en derecho correspondan, con base en lo expuesto en la presente.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Lo anterior, con la referencia de que en el procedimiento administrativo de responsabilidad se le deberá brindar intervención al quejoso a efecto de que, de estimarlo procedente, manifieste lo que a su interés convenga y, en su caso, ofrezca los elementos de prueba con que cuente tendiente a deslindar las responsabilidades respectivas por las violaciones a derechos humanos de que fue objeto.

SEGUNDA.- Se instruya al personal del Centro Estatal de Salud Mental, de esta ciudad, que tratándose de internamiento involuntario de personas, en todos los casos y sin excepción alguna, se notifique a la autoridad judicial y se dé aviso al Ministerio Público y cumplir con el artículo 75 de la Ley General de Salud y Norma Oficial Mexicana NOM-025-SSA-2012 respecto a ingresos involuntarios.

TERCERA.- Se implementen medidas necesarias para que no se repitan actos violatorios de derechos fundamentales en perjuicio de persona alguna por parte de servidores públicos de la institución hospitalaria a su cargo.

CUARTA.- Se lleven a cabo cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a personal del Centro Estatal de Salud Mental de esta ciudad, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan con motivo de sus funciones, con el propósito de que conozcan los límites de su actuación y se les inculque el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos a quienes sirven; de igual forma se dé especial énfasis al debido ejercicio de la función pública y se evalúe su cumplimiento, en forma periódica, en función al desempeño de los servidores públicos que hayan recibido la capacitación.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

notificación y hágasele saber que, en caso contrario, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, esto de conformidad a lo establecido por el artículo 52, fracción XXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza. Asimismo, en caso de no pronunciarse sobre la recomendación emitida, podrá ser sancionado con alguna de las penas previstas para las faltas administrativas que contempla el cuerpo legal antes invocado.

Notifíquese personalmente esta resolución al quejoso Q1 y por medio de atento oficio al superior jerárquico de la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar. Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Doctor Xavier Díez de Urdanivia Fernández, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. NOTIFÍQUESE.-----

DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ.
PRESIDENTE